

**INFORME DE PROYECTO DE LEY**

“Modifica diversos cuerpos legales para fortalecer la protección de determinados antecedentes de un proceso penal, y tipificar su divulgación indebida”.

**Antecedentes:** Boletín N° 17.484-07

Santiago, veintiséis de mayo de 2025.

Por Oficio N° Oficio N°101/SEC/25 de fecha 15 de abril de 2025, el Presidente del Senado y su Secretario General, Manuel José Ossandón Irrázabal y Raúl Guzmán Uribe, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitieron a la Corte Suprema el proyecto de ley “Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de fortalecer la institucionalidad ambiental y mejorar su eficiencia” (Boletín N° 17.484-07) con el objeto de recabar la opinión de la Corte Suprema sobre el proyecto en cuestión.

El referido proyecto, iniciado por Mensaje e ingresado al Senado el día 15 de abril de 2025, se encuentra actualmente en primer trámite constitucional y sin urgencia para su tramitación.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el doce de mayo del año en curso, conformado por el Presidente señor Ricardo Blanco Herrera, y los ministros y ministras señora Chevesich, señores Valderrama y Llanos, señora Ravanales, señor Carroza, señora Gajardo, señor Simpértigue, señoras Melo, González, López y los ministros suplentes señor González, señoras Lusic y Letelier F.,

acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

**Al Presidente del Senado Manuel José Ossandón Irrarrázabal y su Secretario General Raúl Guzmán Uribe.**

**VALPARAÍSO**

Santiago, veintiséis de mayo de dos mil veinticinco.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, se remite mediante Oficio N°101/SEC/25 de fecha 15 de abril de 2025, el Presidente del Senado y su Secretario General, Manuel José Ossandón Irrarrázabal y Raúl Guzmán Uribe, respectivamente, pusieron en conocimiento de esta Corte Suprema el proyecto de ley que “Modifica diversos cuerpos legales para fortalecer la protección de determinados antecedentes de un proceso penal, y tipificar su divulgación indebida”, a fin de obtener la opinión de esta Corte, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

El referido proyecto corresponde al Boletín N° 17.484-07, iniciado por Mensaje ingresado al Senado el día 15 de abril de 2025, actualmente se encuentra en primer trámite constitucional y sin urgencia para su tramitación.

**Segundo:** Que, el proyecto de ley tiene como propósito fortalecer la protección de determinados antecedentes de un proceso penal y tipificar su divulgación indebida. Propone una serie de reformas al Código Procesal Penal y al Código Penal, con el objetivo de limitar el acceso indebido a información reservada durante las

investigaciones penales y sancionar su divulgación, tanto por intervinientes como por terceros o funcionarios públicos.

Desde esta perspectiva y teniendo presente casos judiciales recientes de gran connotación pública, como lo son los casos “Audios”, “Monsalve” y “Sierra Bella”, refieren se ha evidenciado una tensión creciente entre la transparencia del proceso penal y la protección de la intimidad y privacidad de los intervinientes, generando un uso instrumental de filtraciones para fines ajenos a la justicia.

En este contexto, el proyecto de ley se compone de dos artículos permanentes, que establecen, fundamentalmente, las siguientes reformas:

- **Modificación al artículo 111 del Código Procesal Penal:** Restringe la legitimación para interponer querellas por delitos terroristas o cometidos por funcionarios públicos que afecten derechos constitucionales o la probidad, exigiendo que quien no sea víctima directa acredite un “interés legítimo y directo en la causa”.

- **Modificación al artículo 182 del Código Procesal Penal:** Incorpora una nueva facultad para el Ministerio Público, permitiéndole extender el secreto investigativo por un plazo adicional de hasta 90 días, en casos calificados de riesgo para la seguridad pública, el orden institucional, los derechos de los intervinientes o el desarrollo de la investigación.

- **Nuevo artículo 182 bis del Código Procesal Penal:** Establece la obligación del fiscal de separar, en un anexo reservado, los antecedentes de la carpeta investigativa que carezcan de interés directo para la investigación. El acceso a dicho anexo queda sujeto al control del juez de garantía, y su contenido no podrá usarse en juicio salvo autorización judicial expresa.

- **Modificación al artículo 226 J del Código Procesal Penal:** Modifica la redacción del tipo penal actualmente existente por

divulgación de información protegida por secreto investigativo, explicitando que éste comprende a cualquier persona que, sin autorización, entregue, informe o divulgue antecedentes sobre investigaciones sujetas a reserva legal.

- **Nuevo artículo 161-C del Código Penal:** Crea un tipo penal general que sanciona a cualquier persona que entregue o divulgue, de forma indebida, antecedentes de procesos penales a los que haya accedido en cualquier calidad, estableciendo penas más severas si la información se encontraba sujeta a reserva.

- **Nuevo artículo 246 ter del Código Penal:** Introduce una norma penal especial que sanciona a fiscales, defensores y funcionarios públicos que filtren antecedentes reservados de procesos penales, con agravantes si la divulgación pone en riesgo a víctimas o denunciantes, o si se trata de procedimientos en los que el funcionario debía mantener confidencialidad.

**Tercero:** Que en cuanto a la modificación propuesta al artículo 111 del Código Procesal Penal en el artículo primero de la propuesta, introduce una restricción relevante en materia de legitimación activa para interponer querellas en determinados delitos. En su redacción vigente, esta norma permite que cualquier persona capaz de comparecer en juicio, domiciliada en la provincia, pueda querellarse por delitos terroristas o por delitos cometidos por funcionarios públicos que vulneren derechos fundamentales o afecten la probidad administrativa, sin exigir una afectación personal directa.

Pues bien, la reforma altera esta regulación y propone, en cambio, que en estos casos el querellante deba acreditar un "interés legítimo y directo en la causa", restringiendo el acceso a la acción penal que actualmente permite la ley en contextos donde está en juego el interés público.

Esta modificación puede visualizarse con claridad en el siguiente cuadro comparativo:

Norma actual	Propuesta	Simulado
<p>Artículo 111.- Querellante. La querella podrá ser interpuesta por la víctima, su representante legal o su heredero testamentario.</p> <p>También se podrá querellar cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia, respecto de hechos punibles cometidos en la misma que constituyeren delitos terroristas, o delitos cometidos por un funcionario público que afectaren derechos de las personas garantizados por la Constitución o contra la probidad pública.</p> <p>[...]</p>	<p>1.- Modifícase el inciso segundo del artículo 111, en sentido que se indica:</p> <p>Reemplácese el punto a parte (.) por una coma (,) y agrégase la siguiente frase: “siempre que se acredite un interés legítimo y directo en la causa.”.</p>	<p>Artículo 111.- Querellante. La querella podrá ser interpuesta por la víctima, su representante legal o su heredero testamentario.</p> <p>También se podrá querellar cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia, respecto de hechos punibles cometidos en la misma que constituyeren delitos terroristas, o delitos cometidos por un funcionario público que afectaren derechos de las personas garantizados por la Constitución o contra la probidad pública, <b>siempre que se acredite un interés legítimo y directo en la causa.</b></p> <p>[...]</p>

La exigencia de un interés legítimo y directo en la causa parece razonable, atentos los fines de la iniciativa vinculados a proteger los antecedentes del proceso penal y resguardar su divulgación indebida. Dado que se trata de una medida restrictiva, en cuanto impone un requisito adicional para el acceso a la acción (tener un interés legítimo y directo en la causa), cabe relevar que el sistema posibilita la revisión de las resoluciones que se dicten en relación con la admisibilidad de las querellas, a través del recurso de apelación contemplado en el artículo 114 del Código Procesal Penal, por lo cual será posible

resguardar adecuadamente los principios que inspiran el proceso penal.

**Cuarto:** Que, en cuanto a la modificación al artículo 182 del Código Procesal Penal amplía la facultad del Ministerio Público para mantener en reserva ciertas actuaciones de la investigación penal, incorporando un nuevo inciso que autoriza la extensión del secreto por un plazo adicional de hasta 90 días. Esta facultad podrá ejercerse respecto de actuaciones, registros o documentos específicos, o incluso sobre la carpeta investigativa completa, siempre que se invoque alguna de las siguientes causales: evitar un peligro para la seguridad pública; proteger el orden institucional; enfrentar una amenaza grave, actual e inminente a la seguridad, integridad o privacidad de intervinientes o terceros; o bien, asegurar el “necesario desarrollo de la investigación en curso”.

Esta modificación puede observarse en el siguiente cuadro comparativo:

<b>Norma actual</b>	<b>Propuesta</b>	<b>Simulado</b>
Artículo 182.- Secreto de las actuaciones de investigación. Las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar y obtener copias, a su cargo, de los registros y documentos de la investigación fiscal y podrán examinar los de la investigación	2.- Modifícase el artículo 182, en el sentido que se indica:  Para incorporar un inciso 4 nuevo, pasando el cuarto a ser quinto y así sucesivamente, del siguiente tenor:	Artículo 182.- Secreto de las actuaciones de investigación. Las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar y obtener copias, a su cargo, de los registros y documentos de la investigación fiscal y podrán examinar los de la investigación

policial.

El fiscal podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidas en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considerare necesario para la eficacia de la investigación. En tal caso deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la reserva y fijar un plazo no superior a cuarenta días para la mantención del secreto, el cual podrá ser ampliado por el mismo período, por una sola vez, con motivos fundados. Esta ampliación no será oponible ni al imputado ni a su defensa.

“Excepcionalmente, la facultad señalada en el inciso anterior se podrá extender por un plazo no superior a 90 días, respecto de actuaciones, registros o documentos de la causa o respecto de la carpeta investigativa completa, cuyo secreto sea necesario para evitar un peligro para la seguridad pública; el orden institucional; una amenaza grave, actual e inminente para la seguridad, integridad o privacidad de los intervinientes, o de terceros, o bien, para el desarrollo de la investigación en curso.”

policial.

El fiscal podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidas en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considerare necesario para la eficacia de la investigación. En tal caso deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la reserva y fijar un plazo no superior a cuarenta días para la mantención del secreto, el cual podrá ser ampliado por el mismo período, por una sola vez, con motivos fundados. Esta ampliación no será oponible ni al imputado ni a su defensa.

**Excepcionalmente, la facultad señalada en el inciso anterior se podrá extender por un plazo no superior a 90 días, respecto de actuaciones, registros o documentos de la causa o respecto de la carpeta investigativa completa, cuyo secreto sea necesario para**

El imputado o cualquier otro interviniente podrá solicitar del juez de garantía que ponga término al secreto o que lo limite, en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afectare.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, no se podrá decretar el secreto sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participare el tribunal, ni los informes evacuados por peritos, respecto del propio imputado o de su defensor.

Los funcionarios que hubieren participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tuvieren conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar secreto respecto de ellas.

**evitar un peligro para la seguridad pública; el orden institucional; una amenaza grave, actual e inminente para la seguridad, integridad o privacidad de los intervinientes, o de terceros, o bien, para el necesario desarrollo de la investigación en curso.**

El imputado o cualquier otro interviniente podrá solicitar del juez de garantía que ponga término al secreto o que lo limite, en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afectare.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, no se podrá decretar el secreto sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participare el tribunal, ni los informes evacuados por peritos, respecto del propio imputado o de su defensor.

Los funcionarios que hubieren participado en la

		investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tuvieran conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar secreto respecto de ellas.
--	--	---

La ampliación del secreto investigativo puede considerarse razonable en contextos excepcionales, especialmente si se trata de proteger bienes jurídicos de alto valor como la seguridad pública o la integridad de las personas. En esa línea, las causales incorporadas — riesgo para la seguridad pública, el orden institucional o una amenaza grave, actual e inminente para la integridad o privacidad de intervinientes o terceros y el necesario desarrollo de la investigación en curso — podrían considerarse criterios acotados y razonables. Su aplicación, sin embargo, solo resultaría legítima si se respetan tres condiciones del propio artículo 182 CPP: (i) la identificación precisa de las actuaciones o piezas afectadas; (ii) la prohibición de aplicar el secreto a la declaración del imputado, actuaciones en que haya intervenido, actuaciones ante el tribunal o informes periciales respecto del imputado; y (iii) el control constante del juez de garantía.

En la redacción propuesta del artículo 182 CPP se plantean dudas sobre la relación entre el régimen ordinario de secreto —por 40 días, prorrogables una vez por igual período— y la nueva facultad excepcional que permite decretar el secreto hasta por 90 días adicionales. No se establece con claridad si esta extensión opera como una prórroga del régimen ordinario, si es acumulativa o si constituye un mecanismo autónomo con límites propios. Tampoco se indica expresamente si el nuevo plazo de 90 días es prorrogable o no, lo que deja margen para interpretaciones expansivas que podrían llevar a mantener el secreto investigativo por plazos indefinidos o

excesivos. En consecuencia, de instarse por esta reforma, sería indispensable que el legislador aclare de forma expresa el carácter complementario o excluyente de esta nueva regulación, así como su posible prórroga, con el fin de resguardar la seguridad jurídica y asegurar el carácter excepcional y controlado del secreto en el proceso penal.

**Quinto:** Que, en cuanto al nuevo artículo 182 bis del Código Procesal Penal propuesto establece:

"Artículo 182 bis. Separación de antecedentes sin interés investigativo. El fiscal deberá separar, de forma fundada y mediante resolución, aquellos antecedentes de la investigación que no tengan interés investigativo directo, los que se conservarán en un anexo reservado. El contenido de este anexo no podrá ser utilizado en juicio, salvo autorización expresa del juez de garantía, quien resolverá en audiencia reservada previa solicitud de alguno de los intervinientes y siempre que se acredite que es esencial para la formación de convicción del tribunal. El anexo no será accesible por las partes, salvo por la defensa y bajo las condiciones anteriormente señaladas. En todo caso, se deberá dejar constancia en el registro de la existencia del anexo, su fecha de creación, y un resumen de su contenido."

Esta disposición representa una innovación relevante al introducir la figura del "anexo reservado", separando ciertos antecedentes de la carpeta investigativa principal bajo el criterio de que carecen de "interés investigativo directo". Esta facultad queda entregada exclusivamente al fiscal, con obligación de fundar su decisión y dejar constancia de ella, pero sujeta solo a revisión judicial en caso de que alguno de los intervinientes solicite acceder a dichos antecedentes, bajo la condición de que logre acreditar que son esenciales para la convicción del tribunal, lo que será resuelto en audiencia reservada por el juez de garantía.

Desde el punto de vista de la organización y atribuciones de los tribunales, esta innovación crea una nueva función jurisdiccional para el juez de garantía: resolver, en una audiencia reservada, la pertinencia de incorporar información previamente excluida por el Ministerio Público.

Cabe destacar que el formato de audiencia reservada reduce la transparencia del control judicial, restando posibilidades de impugnación efectiva por parte de los intervinientes no convocados, y puede propiciar un uso menos estricto del estándar por parte del juez de garantía, quien deberá decidir en un contexto sin contradicción plena ni publicidad. En esta línea, la norma debiese contemplar la participación de la defensa del afectado en la audiencia reservada, a fin de resguardar adecuadamente sus derechos en el proceso.

Finalmente, cabe destacar que el nivel de empleo de esta fórmula que propone la iniciativa podría elevar en una medida considerable el trabajo de los juzgados de garantía, dado que se abocarán al conocimiento de una incidencia que, además de no existir en la actualidad, probablemente requerirá de espacios de tiempo no menores para las audiencias en que ellas sean discutidas, dada la naturaleza compleja que ellas podrían revestir. Lo anterior, hace aconsejable, de prosperar esta parte del proyecto, tener un monitoreo preciso del comportamiento del Ministerio Público en cuanto al uso de esta prerrogativa, para determinar la posible necesidad de reforzamientos dotacionales y de recursos en general a la judicatura.

**Sexto:** Que, en conclusión el proyecto de ley busca fortalecer la protección de información reservada en los procesos penales y sancionar su divulgación indebida. Para ello, propone modificaciones al Código Procesal Penal y al Código Penal, estableciendo nuevas restricciones en el acceso a la información y creando nuevos delitos relacionados con filtraciones.

Desde el punto de vista de las atribuciones del Poder Judicial, destacan tres reformas principales: la limitación de la legitimación para

querrellarse en ciertos delitos (art. 111 CPP), la posibilidad de ampliar el secreto investigativo hasta por 90 días (art. 182 CPP) y la creación del “anexo reservado” en la carpeta investigativa (art. 182 bis CPP). Todas estas reformas suponen espacios de control jurisdiccional, que implican al juez de garantía.

En relación con la reforma al artículo 111 del Código Procesal Penal, si bien se comprende la intención de limitar el uso instrumental de la querrela en causas de alto impacto público, particularmente al exigir que el querellante acredite un “interés legítimo y directo” en delitos como el terrorismo o los cometidos por funcionarios públicos, el Código Procesal Penal contempla la revisión de esta decisión en su artículo 114, por lo cual se estima que existen los resguardos para sus derechos.

En cuanto a la modificación del artículo 182 del Código Procesal Penal, la incorporación de nuevas causales para extender el secreto investigativo por hasta 90 días parece razonable solo en la medida en que se mantengan los controles ya existentes: identificación precisa de las actuaciones cubiertas por el secreto, exclusión de aquellas respecto de las cuales el secreto está expresamente prohibido —como las declaraciones del imputado— y la posibilidad de hacer cesar en cualquier momento el secreto, a instancias del juez de garantía. No obstante, es preciso que la iniciativa legislativa aclare si el nuevo plazo de 90 días es acumulativo al régimen actual de 40 días prorrogables que la misma norma establece, o bien si constituye un mecanismo autónomo; también si este nuevo plazo es prorrogable, a fin de resguardar la seguridad jurídica y asegurar el carácter excepcional de la medida.

Finalmente, la incorporación del nuevo artículo 182 bis del Código Procesal Penal, que permite al fiscal separar antecedentes considerados sin interés investigativo directo en un anexo reservado, debiese considerar la intervención de la defensa del afectado en la audiencia reservada en que se decida sobre el mencionado anexo reservado. A lo anterior cabe agregar un eventual impacto en la carga

de jurisdicción de garantía, dado que se agrega con este cambio un asunto que actualmente no es debatido en dicha instancia, materia que por su naturaleza compleja podría implicar el desarrollo de audiencias de larga duración y en un número que dependerá del uso que de esta prerrogativa haga el ente persecutor y la reacción de los imputados, lo que obliga a considerar posibles reforzamientos conforme al comportamiento que se advierta en caso de prosperar esta parte del proyecto.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Ofíciase.

PL N° 16-2025

Saluda atentamente a V.S.

GLORIA CHEVESICH RUIZ  
Ministra  
Fecha: 26/05/2025 18:06:15